

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE
CARRUAJES PÚBLICOS
Y
TARIFAS APROBADAS

POR EL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

en sesión ordinaria del 30 de Septiembre de 1895



1895

Tipografía "La Provincia",
Navarro Rodrigo, 11

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE
CARRUAJES PÚBLICOS

Y
TARIFAS APROBADAS
POR EL

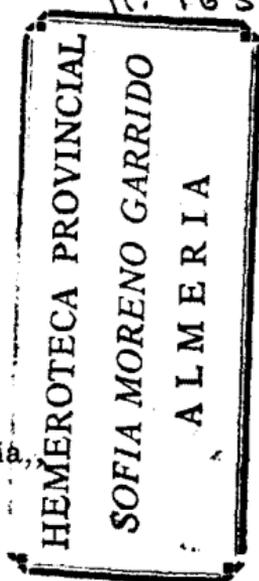
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA,

en sesión ordinaria del 30 de Septiembre de 1895



1895

Tipografía "La Provincia",
Navarro Rodrigo, 11





REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.º Para la colocación de carruajes de plaza en los puntos designados al efecto, se necesita previa licencia de la autoridad municipal.

ART. 2.º Las paradas se establecerán ó reformarán conforme reclame el servicio público

ART. 3.º La licencia contendrá el número del carruaje, la clase de éste; el nombre y domicilio del dueño y el punto de parada.

ART 4.º Será obligación de los dueños, verificar el pago dentro del primer mes del año económico, pero si por cualquier causa no lo verificasen podrán hacerlo en la primera quincena del segundo mes, con el recargo de una peseta por licencia. Si transcurriese la prórroga concedida sin verificar el pago, será retirado de la circulación, sin perjuicio de exigirle el abono del descubierto en que se encuentre.

ART. 5.º La licencia será personal al dueño del carruaje y por término de un año, á contar desde 1.º de Julio en que principia el año económico. En el caso de traspasar la propiedad del carruaje ó de espirar el plazo de la licencia otorgada, deberá solicitarse inmediatamente otra nueva para poder ocupar puesto. Al recibir la licencia, el dueño del carruaje pagará la cantidad que se señale al formar el presupuesto del Municipio, que ingresará en las arcas del mismo.

ART. 6.º El carruaje que en cualquier época del año solicite licencia para situarse en la plaza, pagará la licencia por entero.

ART. 7.º Siempre que los dueños de los referidos carruajes muden de habitación, de cochera ó de establecimiento y cuando por tener que prestar servicios particulares que deberán acreditarse, no puedan situarse por más de 15 días en los sitios que tengan señalados, perderán el número de parada, á no ser que el señor Presidente de la Comisión, le haya concedido licencia para ello.

ART. 8.º Si á los cuatro dias siguientes á la mudanza no diese el parte que previene el artículo anterior, ó si por espacio de 15 dias seguidos dejase de comparecer á su puesto para el servicio del público, queda de hecho nula la licencia y le será recogida para su cancelación.

ART. 9.º Los sitios de paradas que queden vacantes por las causas indicadas en el anterior artículo, se concederán por riguroso turno de

prioridad de número á los que le sigan en el mismo.

ART. 10 Los puntos de paradas serán: Puerta de Purchena, Glorieta de San Pedro, Plaza de la Virgen del Mar y Plaza de la Catedral, en las cuales habrá los carruajes que la comisión designe, sin perjuicio de aumentar las paradas, si el número de carruajes lo exigiese; entendiéndose que para la parada de la Puerta de Purchena se construirá un cobertizo, bajo la dirección y plano que presente el Sr. Arquitecto Municipal, costeado por los dueños de los carruajes que ocupan la indicada parada, y si alguno de estos se negase al pago de la parte que le corresponda, perderá su número y lo ocupará el inmediato ó inmediatos que acepten dicho pago, yendo á ocupar en este caso el último número en orden.

ART. 11 Los carruajes de cualquier clase, que se destinen al servicio público y presten sus trabajos durante la temporada de verano (siempre que reúnan condiciones de comodidad, decencia y solidez), tanto en los establecimientos de baños, como en la Plaza de Toros, romerías ó cualesquiera otra clase de espectáculos, se colocarán en el punto que previamente les designe la Alcaldía, pagando desde luego los derechos establecidos á esta clase de carruajes:

ART. 12 Todo carruaje que no tenga licencia de la Alcaldía, no podrá estacionarse en ninguna parada, ni otro punto de los seña-

lados á los carruajes públicos de plaza, bajo la multa de 15 pesetas por la primera vez y 25 por la segunda, sin perjuicio de la responsabilidad por desobediencia.

ART. 13 Se entenderá por carrera, la partida del coche del sitio de su parada, ó desde el en que se ocupe, al en que el interesado designe, dentro de los límites fijados en la tarifa núm. 1: siempre que el coche vaya á cargar á punto distinto, se entenderá tomado por horas, no mediando pacto contrario.

ART. 14 Cuando se toma un carruaje por horas, se abonará la primera, aun cuando no haya terminado; pero las siguientes se pagarán por cuartos de hora, contándose como concluido el primero si llega á principiarse y del mismo modo el último, si se consumen cinco minutos.

ART. 15 En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa aunque sean llamados los carruajes á la vista y por el mismo que los ha de ocupar, para aproximarse ó dar la vuelta. Tampoco se exigirá aumento, si durante su marcha fueren detenidos por el que los ocupe, el tiempo indispensable para subir ó bajar una persona.

Los coches llevarán en las carreras el camino más corto ó fácil á juicio del cochero; si se les obligara á seguir una ruta determinada ó cambiar la que llevasen, podrán exigir el importe de una hora.

Las carreras por horas se abonarán con arreglo á la tarifa desde la hora en que empiecen y por el mayor número de personas que conduzcan, aunque no se recorra todo el trayecto.

ART. 16 Los coches de un caballo no podrán llevar más de tres personas y los de dos el de seis como máximun.

Se considera como una persona, para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años ó cuando vayan dos menores de esta edad no siendo de pecho.

ART. 17 No se admitirán para el servicio que se reglamenta, carruajes que no estén en buen estado, tanto interior como exteriormente, ni los que después de reconocidos por la Comisión, descubran algún defecto de construcción que los haga poco sólidos ó seguros.

ART. 18 Todos los carruajes tendrán cristales, cortinas ó persianas en sus ventanillas.

ART. 19 Llevarán también pintado de color encarnado del tamaño de tres centímetros el número de la licencia en los cristales de los faroles que todo carruaje debe tener á los dos lados y que llevarán encendidos de noche y además otro número de igual color y de 4 centímetros en la trasera.

ART. 20 Las caballerías de los carruajes llevarán siempre bocado, y deberán tener las condiciones necesarias para el servicio público á juicio del Veterinario dependiente del Municipio.

ART. 21 Los cocheros de plaza irán decen-

temente vestidos, no permitiéndose el uso de alpargatas y siendo obligatorio llevar gorra con el número correspondiente al del carruaje.

ART. 22 Es obligación de los cocheros servir á toda clase de personas, sin exceptuar á los ébrios, locos, heridos, enfermos y cualesquiera otros individuos que por su estado carezcan de la plenitud de sus facultades, siempre que alguna persona les acompañe y responda del importe del servicio. Los dependientes de la autoridad podrán embargar cualquier carruaje de los de plaza, para el servicio urgente de un herido, enfermo repentinamente, ú otro caso análogo.

ART. 23 Los conductores de carruajes en sus relaciones con el público se manifestarán bien educados, no dando lugar con su proceder á quejas que la Alcaldía corregirá dentro de sus facultades.

ART. 24 Es deber de los cocheros procurar que los carruajes que dirijan, cualquiera que sea su clase, marchen al trote corto y al paso por las calles estrechas, lo mismo en tiempo seco que de lluvias, verificándolo siempre al paso, cuando hayan de cruzar las calles, ya sean anchas ó angostas, ó al doblar las esquinas.

ART. 25 Queda prohibido el tránsito ó permanencia de los carruajes sobre las aceras, aun cuando sea á pretexto de que la anchura de estas, no permita recibir comodamente fuera de ellas las personas ó efectos.

ART. 26 Está del mismo modo prohibido tener en las calles desenganchados los caballos ó abandonados los carruajes, no permitiéndose en ellas ni en ningun otro espacio dentro de la población, la permanencia de unos ú otros.

Cuando los carruajes presten servicios que les obligue á parar en la vía pública, procurarán no interceptar en ningún caso el tránsito público.

ART. 27 En ningún caso se permitirá colocar los arreos de las caballerías, ni los efectos del carruaje, en las aceras de la calle ó colgarlos en las paredes de los edificios, debiendo cuidar los conductores á más de no incurrir en esta falta, de que no se derrame por el suelo la paja y yerbas con que alimentan el ganado, así como recoger el estiércol que este haga en las paradas

ART. 28 Cuando los carruajes formen filas, el conductor que esté á la cabeza permanecerá constantemente en el pescante.

Los de los demás podrán permanecer en puntos próximos á sus respectivos carruajes, pero sin interrumpir el tránsito público, ni mucho menos ocupar las bocas calles bajo ningún pretexto.

ART. 29 En las plazas y puntos distintos de los de parada á que concurren los coches de plaza, se observará en cuanto á su colocación y desfile, el orden establecido en las Ordenanzas Municipales, ó lo que la autoridad determine para cada caso.

ART. 30 Siempre que los carruajes se hallen desocupados, deberán tener colocados en uno de los ángulos delanteros un targetón con el lema "**Se alquila,**" y no podrá quitarse hasta que estén ocupados. El targetón deberá tener las dimensiones de 20 centímetros por 12, con letras negras sobre fondo encarnado ó blanco.

ART. 31 Ningun cochero podrá negarse á conducir al que ocupe el carruaje á la Alcaldía, para hacer las reclamaciones que estime oportunas por razón del servicio; si éstas fuesen justas, no habrá lugar á retribuir el tiempo invertido en la conducción, pero en caso contrario, pagará el reclamante el precio del servicio.

ART. 32 Los cocheros irán todos provistos de un ejemplar de este Reglamento, que deberán presentar á las personas que lo exijan, así como al Inspector y dependientes de la autoridad si lo reclaman. Deberán tambien llevar reloj, pero si esto no fuese posible, se atenderán al que lleven los pasajeros, siendo obligatorio tener un cuadrilo con la Tarifa á la vista del público.

ART. 33 Será obligación de los mismos cocheros reconocer el carruaje en el momento de quedar desocupado y si encontraren en él algún objeto, lo entregarán inmediatamente á su dueño si estuviese á la vista y no siendo esto posible, pasarán á depositarlo en la Alcaldía antes de trascurridas 24 horas.

ART. 34 Los carruajes de todas clases, en

los actos del servicio quedan sujetos á las disposiciones de las ordenanzas municipales y á lo demás que ordene la autoridad local

ART. 35 Los infractores de este Reglamento serán multados en 25 pesetas la primera vez y 50 pesetas caso de reincidencia.

ART. 36 Los dueños de fondas, casas de pupilos y cafés, deberán tener un ejemplar de este Reglamento y dar parte á la Alcaldía de cualquiera trasgresión que llegue á sus noticias y caso de no hacerlo serán multados en 10 pesetas.

ART. 37 El Alcalde nombrará un Inspector de carruajes públicos, á las órdenes de una comisión elegida por el Excmo. Ayuntamiento, cuya obligación será hacer cumplir lo prescrito en los artículos de este Reglamento y desde el 205 al 231 inclusivos de las Ordenanzas Municipales, valiéndose para ello de los agentes de la autoridad.

ART. 38 El Inspector, los guardias municipales, vigilantes nocturnos y demás dependientes de la autoridad, serán los encargados de cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

ART. 39 No podrán ser cocheros ni conducir carruajes dentro ni fuera de la población los menores de 20 años, siendo responsables de la infracción de este artículo los dueños de los carruajes que por 1.^a vez serán multados con 10 pesetas y la 2.^a con 25.

ART. 40 Queda prohibido á los cocheros castigar con crueldad las caballerías que conduzcan, bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 41 Queda prohibido el limpiar los carruajes en medio de las calles, ni hacer charcos con aguas súcias que hayan servido para limpiar.

Artículos transitorios

1.º No podrán ocuparse en la carga ni descarga de equipajes de los buques y ferro-carriles más que los mozos provistos de una chapa de metal numerada que llevarán pegada en el sombrero ó en las vueltas de la chaqueta, y que les serán facilitadas por la Alcaldía previos los debidos informes y el pago de las mismas.

El Inspector de carruajes además de los registros que deberá llevar por razon de su cargo, lo verificará igualmente del registro de altas y bajas de estos mozos, recogiendo la chapa á los que se hagan acreedores á tal castigo con su conducta, dando parte de todas estas faltas al Sr. Alcalde ó á la Comisión para resolver en definitiva.

2.º La Comisión compuesta de tres Señores Concejales, cuidará de girar una visita mensual á todos los carruajes inscriptos, y mandará retirar del servicio, los que no reunan las condiciones señaladas en este Reglamento; quedando la misma autorizada, para imponer las multas á que se hagan acreedores los dueños ó

conductores de carruajes, dando parte inmediatamente á la Alcaldía.

TARIFAS

Número 1

POR CARRERAS

	<u>Ptas. Cs.</u>
Por una ó dos personas hasta el oscurecer.	1 »
Por id. id. desde el oscurecer hasta las 12 de la noche.	2 »
Por id. id. desde las 12 de la noche al amanecer	3 »
Por cada asiento más	» 50

Número 2

POR HORAS

	<u>Ptas. Cs.</u>
Por una ó dos personas hasta el oscurecer.	2 »
Por cada persona más.	» 50
Por id. id. desde el oscurecer hasta las 12 de la noche	3 »
Por cada persona más.	» 75
Por id. id. desde las 12 de la noche al amanecer	4 »
Por cada persona más.	1 »

Número 3

ESPECIAL PARA FIESTAS DE CARNAVAL Y TOROS

	<u>Ptas. Cs.</u>
Carruajes para dos personas, por hora, hasta el oscurecer	2 50
Por cada persona más.	» 75
Desde el oscurecer hasta las 12 de la noche	3 75
Por cada persona más.	1 »
Desde las 12 de la noche hasta el ama- necer	5 »
Por cada persona más.	1 25

Para los servicios ordinarios regirán en estos días las tarifas señaladas con los números 1.º y 2.º

La tarifa de carruajes fuera de la población, será convencional entre ambas partes; en la inteligencia de que sin previo ajuste no podrán exigir los conductores de carruajes mayor retribución que las señaladas en las tarifas 1.ª y 2.ª para el interior de la población.

Cuando en un carruaje se conduzcan bultos que no puedan llevarse cómodamente en la mano, se abonarán 50 céntimos de peseta por cada uno.



NOTAS

1.^a Como límite de las carreras se entenderá: Por Levante, hasta la estación del ferro-carril, Pilar del Diezmo; Cruz de Carayaca, Fábrica de ladrillos del Sr. Muley, camino de las Cruces y Quemadero; y por Poniente, hasta el Tinglado núm. 2 y antigua fábrica de fundición en la carretera de Poniente.

2.^a Para el cobro por horas se tomarán como límites, la orilla occidental del rio Andaráx, desde su desembocadura, siguiendo por ella hasta la carrera nombrada de Alejandro, por la cual se tomará el camino que vá desde Palacio hasta los Callejones de Cárdenas, carretera de Granada, y por la parte de Poniente, hasta el nuevo puente de la Garrofa.

